

TABLA SALARIAL CONVENIO - 1 Mayo 1985 a 30 abril del 86

GRUPO I		SALARIO	PLUS
		BASE	LÍNEAL
Personal Técnico titulado:		Total anual	Lineal
Titulado Grado Superior		1.084.049	60.000
Titulado Grado Medio		918.076	60.000
Ayudante Técnico Sanitario		724.470	60.000
GRUPO II			
Personal Mercantil Técnico no titulado:			
Director		1.100.608	60.000
Jefe de División		1.031.470	60.000
Jefe de Personal		918.108	60.000
Jefe de Compras		918.108	60.000
Jefe de Ventas		918.108	60.000
Encargado General		918.108	60.000
Jefe de Sucursal		832.396	60.000
Jefe de Almacén		830.566	60.000
Jefe de Grupo		768.715	60.000
Jefe de Sección Mercantil		752.146	60.000
Encargado de Establecimiento		752.146	60.000
Intérprete		671.842	60.000
Personal Mercantil propiamente dicho:			
Viajante		680.231	60.000
Corredor de Plaza		671.842	60.000
Dependiente		668.556	60.000
Dependiente Mayor		743.821	60.000
Ayudante		620.771	60.000
Aprendiz de 16 años		345.546	24.000
Aprendiz de 17 años (1)		345.546	24.000
GRUPO III			
Personal Técnico no titulado:			
Director		1.100.634	60.000
Jefe de División		1.031.469	60.000
Jefe Administrativo		982.480	60.000
Secretario		730.564	60.000
Contable		763.216	60.000
Jefe de Sección Administrativa		829.582	60.000

Personal Administrativo:

Contable, Cajero o Taquimecanógrafo en idiomas - extranjeros	663.216	60.000
Oficial Administrativo u Operador en máquina con table	694.061	60.000
Auxiliar Administrativo o Perforista	633.220	60.000
Aspirante de 17 a 18 años (1)	345.546	24.000
Auxiliar de Caja de 16 a 18 años (1)	345.546	24.000
Auxiliar de Caja de 18 a 19 años	620.771	60.000
Auxiliar de Caja Mayor de 20 años	635.992	60.000

GRUPO IV

Personal de Servicio y Actividades:

Jefe de Servicio	826.600	60.000
Dibujante	815.757	60.000
Escenarista	749.401	60.000
Ayudante de Montaje	620.771	60.000
Delincante	818.540	60.000
Visitador	716.173	60.000
Rotulista	716.173	60.000
Jefe de Taller	677.481	60.000
Profesional de Oficio de 1º	652.583	60.000
Profesional de Oficio de 2º	627.700	60.000
Ayudante de Oficio	620.771	60.000
Capataz	652.583	60.000
Mozo Especializado	620.771	60.000
Ascensorista	620.771	60.000
Telefonista	620.771	60.000
Mozo	620.771	60.000
Enpaquetador	620.771	60.000

GRUPO V

Personal Subalterno:

Conserje	627.700	60.000
Cobrador	924.934	60.000
Vigilante, Sereno, Ordenanza, Portero	620.771	60.000
Personal limpieza (por horas) (2)	3.752	

(1) Los trabajadores de esta categoría con antigüedad a un año, percibiendo como salario base anual 352.263 y como plus lineal 30.000.

(2) Este cálculo está hecho en base a 15 pagas y un plus lineal de 36 pagas, hora.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

13625 RESOLUCION de 9 de abril de 1984, de la Dirección General de Minas, por la que se hace público el otorgamiento del permiso de investigación minera que se cita.

Por la Dirección General de Minas, con fecha 9 de abril de 1984, ha sido otorgado el siguiente permiso de investigación con expresión de número, 2.729 (0-2-0); nombre, «Mary Carmen, fracción II»; mineral, cuarzo, Sección C); cuadrículas 28; términos municipales, Villa del Prado (Madrid) y Almorox (Toledo).

Lo que se hace público en cumplimiento de lo ordenado en las disposiciones legales que le son de aplicación.

Madrid, 9 de abril de 1984.—El Director general, Juan Manuel Kindelán Gómez de Bonilla.

MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

13626 ORDEN de 8 de junio de 1984 por la que se ordena el transporte marítimo en la ría de Vigo.

Ilmos. Sres.: Los servicios regulares de transporte marítimo de pasajeros y mercancías en las aguas interiores de la ría de Vigo revisten una fundamental importancia, constituyendo un medio imprescindible para el normal desenvolvimiento de la vida laboral, social, comercial y cultural de algunas de las poblaciones costeras de ambas márgenes de la citada ría.

Ello es particularmente cierto en relación con el transporte de pasajeros, dada la existencia de un elevado y continuo flujo de viajeros que utilizan este modo de desplazamiento para acudir diariamente a sus centros de trabajo o de estudio.

El Real Decreto 720/1984, de 28 de marzo, de ordenación del transporte marítimo regular, faculta al Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones para someter a un régimen de autorización administrativa la prestación de servicios regulares de transporte marítimo en los casos y lugares en que ello se considere necesario para garantizar la continuidad y eficacia de dichos servicios, salvaguardando así los intereses generales

de los usuarios y de los propios armadores que acceden a su ejecución.

En su virtud, este Ministerio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10 del Real Decreto 720/1984, de 28 de marzo, tiene a bien disponer:

Artículo 1.º La prestación de servicios regulares de transporte marítimo de pasajeros y mercancías en las aguas interiores españolas en la ría de Vigo, incluidas las circundantes de las islas Cíes, precisará, a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Orden, de autorización previa del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones a través de la Dirección General de la Marina Mercante.

Art. 2.º La Dirección General de la Marina Mercante establecerá el conjunto de condiciones que habrán de cumplir las empresas interesadas para poder llevar a cabo la prestación de los servicios a que se refiere el artículo anterior, otorgando, en su caso, las correspondientes autorizaciones.

Art. 3.º La Dirección General de la Marina Mercante velará para que, en todo momento, los servicios regulares de transporte marítimo en la ría de Vigo se ajusten a las condiciones de prestación establecidas, pudiendo, en caso contrario, retirar la autorización o autorizaciones concedidas, y procediendo, en su caso, al otorgamiento de la nueva o nuevas que resulten precisas.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 8 de junio de 1984.

BARON CRESPO

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de la Marina Mercante.

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

13627 ORDEN de 31 de mayo de 1984 por la que se fija la cuantía de las retribuciones para el año 1984 correspondientes al personal sanitario y no sanitario dependiente del Instituto Nacional de la Salud.

Ilmos. Sres.: La Ley 44/1983, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1984, fija el incremento global máximo que habrán de experimentar las retribuciones básicas del personal al servicio de la Seguridad Social.

Habiéndose llevado a cabo las negociaciones entre el Instituto Nacional de la Salud y la representación sindical en el contexto señalado en el párrafo anterior y teniendo en cuenta, por un lado, las necesidades de acoplamiento, homologación e incentivación de las actuales tablas retributivas del personal y, de otro, las de considerar que determinados conceptos retributivos no hacían relación a las situaciones de dispersión de la población asegurada adscrita al personal sanitario y consiguientes dificultades de mayor o menor facilidad de acceso a la misma, la Dirección General del Instituto Nacional de la Salud, ha elevado la correspondiente propuesta de retribuciones que, dada la complejidad y diversidad de las normas de distinto rango que se han venido produciendo para el personal que, dependiente del Instituto Nacional de la Salud, está sometido a los distintos Estatutos de Personal, imponen la necesidad de realizar una refundición y simplificación normativa que recoja sistemáticamente a la mayor parte de este personal y facilite su aplicación por parte de todas las Direcciones Provinciales e Instituciones sanitarias de dicho Organismo.

La complejidad misma que supondría el acometimiento simultáneo del proceso de simplificación señalado junto al de homologaciones y demás aspectos negociados, sugieren un período de elaboración del proyecto, Memorias, informes preceptivos, etc., de la norma definitiva que diferiría la actualización de las retribuciones que no resultaría deseable. La elección de distintas etapas minimiza estos efectos indeseables.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto y la propuesta elevada por el Instituto Nacional de la Salud, y sin menoscabo de una posterior definición final que se haya de realizar sobre actualización de las remuneraciones del personal dependiente del mismo y cumplidos los trámites previos establecidos en la legislación vigente,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

A) PERSONAL FACULTATIVO Y DE OTRO PERSONAL SANITARIO DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Artículo 1.º Las retribuciones del personal médico de la Seguridad Social quedan establecidas en la forma siguiente:

1. El sistema de remuneración en forma de cantidad fija por cada titular del derecho a la prestación de la asistencia sanitaria (coeficiente) comprenderá los siguientes conceptos:

1.1 Haberes básicos, integrados por:

a) La cantidad que resulte de aplicar los coeficientes que se indican en el anexo I de esta Orden por cada titular-mes.

b) La cantidad fija mensual de 8.131 pesetas que se acreditará a cada uno de los facultativos perceptores de las remuneraciones a que se refiere el apartado a), cualquiera que sea el número de titulares adscritos, bien del propio cupo o de cupos acumulados. La cuantía de este complemento queda limitada a la que corresponda por la plaza para la que se posee nombramiento, sin que pueda percibirse otro complemento por cupos o plazas acumuladas.

1.2 El complemento de destino, creado por la Orden de 30 de enero de 1976, cuya cuantía será para cada facultativo la que resulte de aplicar el 17,23 por 100 sobre una base que estará constituida, exclusivamente, por la parte de haber básico que se acredite conforme a lo establecido en el apartado 1.1.a) anterior. Dicho complemento no se computará a efectos del premio de antigüedad ni de ningún otro concepto retributivo, con la única excepción de las dos gratificaciones extraordinarias anuales.

2. En el sistema de pago de honorarios determinado por la equivalencia de cupo completo de especialidades médico-quirúrgicas y por la jerarquía funcional, se acreditarán las cantidades mensuales en los conceptos de sueldo base y del complemento de destino que se determinan en el anexo II de la presente Orden, sin que éste último sea computable para determinar la cuantía del premio de antigüedad o la de cualquier otro concepto retributivo, con la única excepción de las dos gratificaciones extraordinarias anuales.

3. Habida cuenta que los diversos conciertos suscritos con los Hospitales clínicos de las Facultades de Medicina, para la atención en los mismos de la población protegida por la Seguridad Social, contemplan la aportación económica necesaria para que en estos Hospitales se puedan complementar los honorarios de todo su personal asistencial hasta equipararlos a los haberes que dicho personal percibe en las Instituciones sanitarias de la Seguridad Social. A partir del día 1 del mes siguiente a la publicación de la presente Orden, queda en suspenso el abono de los emolumentos que se venían acreditando con carácter de a extinguir a los Catedráticos consultores y Médicos ayudantes de Catedráticos, ya que, por su actuación en los referidos Hospitales, esta función ya es retribuida al haber sido homologados al personal de las Instituciones jerarquizadas de la Seguridad Social.

4. Las cuantías de los conceptos que integran las remuneraciones del personal facultativo que ocupen plaza de plantilla en los Servicios jerarquizados en las Instituciones sanitarias de la Seguridad Social serán las establecidas en el anexo III de la presente Orden.

4.1 Los Médicos de Medicina general que perciban sus honorarios por el sistema de coeficiente, asegurado y mes, cuando

estén adscritos a Unidades de docencia de Medicina familiar y comunitaria, percibirán también el importe del complemento de docencia que corresponda a los Médicos adjuntos o ayudantes con jornada de siete horas (11.496 pesetas mensuales).

5. El complemento por asistencia de urgencia a percibir por los Médicos generales y los Pediatras-Puericultores de Zona serán de las siguientes cuantías referidas a titular-mes:

	Pesetas
Médicos de Medicina general	10,23
Pediatras-Puericultores de Zona	3,41

6. El complemento de «pequeña especialidad» que corresponde a los Médicos de Medicina general, con actuación en localidades donde no existen especialidades quirúrgicas, será de 2,32 pesetas, cantidad referida a titular-mes.

Art. 2.º A efectos de cálculo de la parte de los haberes básicos, a que se refiere el artículo 1.º, apartado 1.1.a), epígrafe 1.º, se acreditarán a todos los Médicos de Zona que desempeñen plaza en Medicina general una retribución mínima equivalente a los coeficientes correspondientes a los 250 titulares del derecho en la respectiva Zona, cuando el número de titulares que tengan adscritos sea inferior a dicha cifra.

Art. 3.º 1. La cuantía de los complementos establecidos en el artículo 3.º de la Orden de 15 de junio de 1973 (modificada por posteriores Ordenes ministeriales), sobre honorarios de determinado personal de la Seguridad Social, será la señalada en el anexo IV.

2. El complemento de los Médicos ayudantes será siempre el equivalente al 75 por 100 del acreditado a su Jefe respectivo. Este complemento no se percibirá por desempeñar plazas acumuladas.

3. La cuantía de los complementos establecidos en el apartado 1 de este artículo queda limitada a la que corresponda a la plaza de que se posee nombramiento sin que pueda percibirse otro complemento por cupos o plazas acumuladas.

4. Los Farmacéuticos y Químicos que desempeñen plaza de cualquiera de las especialidades a las que tengan acceso en la Seguridad Social han de percibir expresamente la misma retribución que los Médicos de igual especialidad de Servicio.

Art. 4.º 1. Se establece un complemento especial para los Médicos ayudantes, que tendrá una cuantía conforme al anexo V.

2. La percepción del complemento especial señalado en el apartado 1 de este artículo queda sujeto a lo dispuesto en el número 3 del artículo anterior. Dicho complemento no se computará a efectos del premio de antigüedad ni de ningún otro concepto retributivo, con la única excepción de las dos gratificaciones extraordinarias anuales.

Art. 5.º El sistema de remuneración en forma de cantidad fija por cada titular del derecho a la prestación de la asistencia (coeficiente), para los Practicantes-Ayudantes Técnicos Sanitarios, comprenderá los siguientes conceptos:

1. Haber básico integrado por:

a) La cantidad que resulte de aplicar el coeficiente de 25,04 pesetas por cada titular-mes.

b) La cantidad fija mensual de 8.131 pesetas por Practicante-Ayudante Técnico Sanitario, cualquiera que sea el número de titulares adscritos, bien sea del propio cupo o de cupos acumulados. La cuantía de este complemento queda limitada a la que corresponda por la plaza para la que se posee nombramiento, sin que pueda percibirse otro complemento por cupos o plazas acumuladas.

2. El complemento de destino que se creó por la Orden de 30 de enero de 1976 tendrá una cuantía que será para cada Practicante-Ayudante Técnico Sanitario la que resulte de aplicar el 17,23 por 100 sobre una base que estará constituida exclusivamente por la parte del haber básico que se le acredite conforme a lo establecido en el apartado a) del número anterior. Dicho complemento no se computará a efectos del premio de antigüedad ni de ningún otro concepto retributivo, con la única excepción de las dos gratificaciones extraordinarias anuales.

Art. 6.º A los efectos de cálculo de la parte del haber básico a que se refiere el artículo 5.º, punto 1, apartado a), se acreditará a todos los Practicantes-Ayudantes Técnicos Sanitarios de Zona una retribución equivalente a los coeficientes correspondientes a 500 titulares del derecho en la respectiva Zona, cuando el número de titulares que tengan adscritos sea inferior a dicha cifra.

Art. 7.º La cuantía de los complementos establecidos en el artículo 7.º de la Orden de 25 de junio de 1973 (modificada por posteriores Ordenes ministeriales) sobre honorarios de determinado personal de la Seguridad Social será la señalada en el anexo IV.

Art. 8.º A los Practicantes-Ayudantes Técnicos Sanitarios se les acreditará, en concepto de complemento por asistencia a urgencias, el coeficiente de 7,27 pesetas por titular-mes.

Art. 9.º La retribución mensual de los Practicantes-Ayudantes Técnicos Sanitarios de los Servicios de Urgencia será la establecida en el anexo VI de la presente Orden.

Art. 10. 1. La retribución básica de las Matronas de Equipo Tológico y las que prestan sus servicios a la Seguridad Social en el medio rural estará integrada por:

a) La cantidad que resulte de aplicar el coeficiente de 9,64 pesetas por titular-mes.

b) La cantidad fija mensual de 8.131 pesetas por Matrona, cualquiera que sea el número de titulares adscritos, bien del propio cupo o de cupos acumulados. La cuantía de este complemento queda limitada a la que corresponda por la plaza para la que se posee nombramiento, sin que pueda percibirse otro complemento por cupos o plazas acumuladas.

2. La retribución complementaria en concepto de destino, que se creó por la Orden de 30 de enero de 1976, de las Matronas a que se refiere el número anterior, estará integrada por:

2.1 La cantidad que resulte de aplicar por cada Matrona el 17,23 por 100 sobre una base que estará constituida por la parte del haber básico que se le acredite conforme a lo establecido en el apartado a) del número 1 del presente artículo.

2.2 La cantidad de 4.580 pesetas mensuales.

3. La retribución complementaria establecida en el número anterior no se computará para determinar el premio de antigüedad ni de ningún otro concepto retributivo, con la única excepción de las dos gratificaciones extraordinarias anuales.

Art. 11. La cuantía de la indemnización por gastos de material a los especialistas de Radioelectrología y Análisis clínicos de la Seguridad Social que utilicen sus propias instalaciones será la siguiente:

1. A los especialistas de Radioelectrología, por cada «unidad de servicios», 351 pesetas.

2. A los especialistas de Análisis clínicos, por «unidad analítica», 29 pesetas.

Art. 12. La indemnización correspondiente a los Médicos y Practicantes-Ayudantes Técnicos Sanitarios al servicio de la Seguridad Social que utilicen sus consultorios privados, y que puedan ser provistos de material sanitario y medicamentos de envase clínico por el INSALUD para la asistencia a los beneficiarios de la misma, por no existir Ambulatorio o Consultorio en la localidad correspondiente, queda fijada en 3.848 pesetas mensuales, sin que la referida indemnización se compute a efectos de abono de las gratificaciones extraordinarias, ni de la antigüedad, ni de cualquier otro concepto retributivo.

Art. 13. 1. La cuantía del complemento por asistencia sanitaria a trabajadores y pensionistas por cuenta propia del Régimen Especial Agrario será de 129 pesetas por cada titular del derecho a la asistencia sanitaria que tenga adscrito el Médico general, y de 42 pesetas, para el Practicante-Ayudante Técnico Sanitario de Zona.

En el supuesto de que los Médicos de Medicina general y los Practicantes-Ayudantes Técnicos Sanitarios de Zona, se encuentren en alguna o algunas de las situaciones que a continuación se indican, la expresada cuantía del complemento especial se incrementará mediante la adición de las cantidades que para cada una se señalan.

2. Cuando perciban retribución complementaria por asistencia de urgencia, 36 pesetas por titular-mes a que se refiere este artículo a los Médicos de Medicina general, y 12 pesetas por titular-mes a que se refiere este artículo, a los Practicantes-Ayudantes Técnicos Sanitarios de Zona.

3. Cuando por circunstancias especiales los Médicos generales perciban una remuneración complementaria en razón a la prestación de servicios como Ayudantes Técnicos Sanitarios, ésta será de 42 pesetas por titular-mes en lo que se refiere al complemento regulado en este artículo.

4. El importe del complemento resultante, conforme al apartado 1 de este artículo, no se computará para determinar la cuantía del premio de antigüedad ni de ningún otro concepto retributivo, con la única excepción de las dos gratificaciones extraordinarias anuales.

5. Los titulares del derecho a la asistencia sanitaria a que se refiere el apartado 1 de este artículo no se computarán a los efectos de lo determinado en los artículos 2.º y 6.º de la presente Orden, por el que se acredita una retribución mínima para los Médicos de Medicina general y para los Practicantes-Ayudantes Técnicos Sanitarios de Zona, respectivamente.

Art. 14. 1. Las cantidades mensuales a percibir por los Médicos residentes en las Instituciones sanitarias de la Seguridad Social serán las establecidas en el anexo VII de esta Orden.

2. Los Médicos a los que se refiere el apartado anterior percibirán anualmente dos gratificaciones extraordinarias: la cuantía de cada una de ellas será la establecida en el apartado 1 de este artículo.

Art. 15. 1. Los Médicos de Medicina general, Especialistas, Farmacéuticos, Médicos ayudantes, Médicos de los Servicios de Urgencia, Médicos residentes, Practicantes-Ayudantes Técnicos Sanitarios y Matronas de la Seguridad Social percibirán una retribución fija mensual complementaria por asistencia sanitarias a titulares y beneficiarios de la Seguridad Social que se desplacen de su residencia habitual, en las siguientes cuantías:

a) Facultativos de Medicina general, Especialistas. Médicos, Farmacéuticos, Físicos, Químicos, Biólogos, Médicos de los Servicios de Urgencia, Médicos residentes y Médicos de Instituciones sanitarias de la Seguridad Social, 1.804 pesetas mensuales.

b) Médicos ayudantes de Equipo, 1.354 pesetas mensuales.
c) Practicantes-Ayudantes Técnicos Sanitarios y Matronas de Equipo, 723 pesetas mensuales.

2. La retribución a que se alude en el apartado 1 de este artículo se percibirá también con ocasión de las dos gratificaciones extraordinarias anuales y en las sustituciones por vacaciones anuales reglamentarias.

Cuando por necesidades del servicio una misma persona desempeñe cargos o tenga acumuladas dos plazas, sólo se justificará la retribución complementaria correspondiente a una de ellas, salvo los Médicos generales de Zona que tengan acumulada plaza de Practicante. En este supuesto, se percibirá la retribución mensual complementaria por la plaza de Medicina general y la de Practicante.

Art. 16. La cuantía de los premios de antigüedad que el personal a que se refiere el presente apartado tuviese acreditados y estuviese percibiendo en 31 de diciembre de 1983 se incrementará en el 6,5 por 100 de su importe.

B) PERSONAL AUXILIAR SANITARIO TITULADO Y AUXILIAR DE CLÍNICA DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Art. 17. El sueldo base y los demás emolumentos del personal auxiliar sanitario titulado y auxiliar de clínica de la Seguridad Social quedan fijados en las cuantías mensuales señaladas en el anexo VIII de la presente orden.

Art. 18. La cuantía de los premios de antigüedad que el personal a que se refiere el presente apartado tuviese acreditados y estuviese percibiendo en 31 de diciembre de 1983 se incrementarán en el 6,5 por 100 de su importe.

C) PERSONAL FUNCIONARIO DEL CUERPO SANITARIO DEL EXTINGUIDO INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION, CUERPO DE ASESORES MEDICOS DEL EXTINGUIDO SERVICIO DEL MUTUALISMO LABORAL Y CUERPO DE ASESORES MEDICOS DEL EXTINGUIDO SERVICIO DE REASEGURO DE ACCIDENTES DE TRABAJO

Art. 19. El personal a que se refiere este apartado, cualquiera que sea el Estatuto de personal aplicable, será retribuido en la forma establecida en la presente Orden y por los conceptos que se detallan seguidamente:

1. *Sueldo*.—En el que por Orden ministerial de 23 de septiembre de 1983 quedaron refundidos los antiguos conceptos de «sueldo», «sueldo base» o «sueldo inicial» y «complemento de cargo o Cuerpo profesional» (anexo IX).

2. *Trienios*.—Constituidos por una cantidad fija, devengada por cada tres años de servicios prestados en plantilla y determinada en función del Cuerpo en el que se perfeccionen (anexo IX).

No obstante, el personal de la Administración de la Seguridad Social comprendido en esta Orden percibirá en 1984 la cantidad derivada del perfeccionamiento de la anualidad o premio de constancia correspondiente a 1983 y las cantidades ya devengadas que retribuyan la antigüedad, sin perjuicio de lo que resulte de lo dispuesto en el número 2 del artículo único de la Orden ministerial de Trabajo y Seguridad Social de 22 de diciembre de 1983.

3. *Complemento de destino*.—Retribuye el ejercicio de una función o el desempeño de un cargo o puesto de trabajo (anexo IX).

4. *Complemento de incompatibilidad*.—Retribuye exclusivamente al personal del Cuerpo Sanitario, Escala de Médicos inspectores, Farmacéuticos inspectores y ATS visitantes del extinguido Instituto Nacional de Previsión, que tienen declarado incompatible el desempeño de sus funciones con el ejercicio libre de su profesión. Los funcionarios que tengan derecho a la percepción de este complemento, cuando ocupen cargos o puestos de trabajo que tengan asignado actualmente complemento de dedicación exclusiva, deberán optar por la percepción de uno de ellos, no pudiendo, en ningún caso, percibir ambos al mismo tiempo (anexos X y XII).

5. *Complemento de dedicación exclusiva*.—Retribuye el trabajo realizado en el régimen de igual denominación. Los funcionarios designados para ocupar cargos o puestos de trabajo acogidos al régimen de dedicación exclusiva percibirán las retribuciones complementarias correspondientes a los citados cargos o puestos de trabajo con nivel superior al de Cuerpo, Escala o Clase de pertenencia estén acogidos al régimen de dedicación exclusiva percibirán el importe señalado en el anexo XI. El personal que presta sus servicios en régimen de dedicación exclusiva realizará una jornada de trabajo de cuarenta horas semanales, sin perjuicio del aumento del horario que ocasionalmente sea preciso realizar por necesidad del servicio, en razón a la naturaleza especial de este régimen de dedicación.

La jornada de aplicación al régimen de dedicación exclusiva se realizará de acuerdo con el sistema general de horario flexible y con los siguientes requisitos:

a) Como consecuencia de su total disponibilidad el personal sometido a este régimen podrá ser requerido para el servicio fuera de su indicada jornada de trabajo.

b) En ningún caso percibirán retribución alguna por horas extraordinarias.

c) Tendrán absoluta incompatibilidad para ejercer cualquier otra actividad pública o privada, salvo las legalmente excluidas del régimen de incompatibilidades.

d) Tendrán la obligación de prestar servicios en horario de tarde de, al menos, una hora y media cada día, entre las dieciséis y las diecinueve horas, de lunes a viernes.

6. *Pagas extraordinarias.*—El personal a que se refiere este apartado percibirá además dos pagas extraordinarias, que se harán efectivas en los meses de julio y diciembre, de acuerdo con las normas reglamentarias de aplicación.

7. *Incentivos.*—7.1 Los incentivos remuneran un rendimiento adecuado a los programas de inspección que se le ordenen y a la especial disponibilidad para el ejercicio de sus funciones y se aplicará al personal de acuerdo con los que se expresa en los anexos X y XII y con el límite de cuantías que se recogen en los mismos.

7.2 Los incentivos se devengarán de acuerdo con los índices, módulos o baremos que se establezcan.

7.3 Para la aplicación de los índices, módulos o baremos relativos a los Equipos territoriales de Inspección sanitaria se establece una Comisión mixta de incentivos que estará constituida, como Presidente, por el Director general y, cuando éste delegue, el Secretario general; como Vicepresidentes, el Subdirector general de Inspección de Servicios Sanitarios y el Subdirector general de Personal; como Vocales, el Interventor central y el Jefe de Servicio de Evaluación de la Acción Inspectora, actuando como Secretario el Jefe de la Sección Administrativa de la Subdirección General de Inspección de Servicios Sanitarios.

Para la aplicación de los índices, módulos o baremos del resto del personal de Inspección afectado por el anexo IX se establece una Comisión mixta provincial de incentivos, que estará constituida, como Presidente, por el Director provincial y, cuando éste delegue, el Subdirector provincial de Servicios Sanitarios; Vicepresidente, el Director del Equipo territorial correspondiente, y Vocales, el Jefe del Departamento de Personal y el Interventor territorial, actuando como Secretario el Subdirector provincial de Asuntos Generales.

8. *Plus de residencia.*—8.1 El personal de plantilla que preste servicio en los lugares geográficos que a continuación se relacionan percibirán una indemnización por residencia, cuya cuantía será la que resulte de aplicar los siguientes porcentajes sobre los conceptos retributivos que se especifican:

- Islas Baleares y valle de Arán, 15 por 100 sobre el sueldo.
- Gran Canaria y Tenerife, 30 por 100 sobre el sueldo.
- La Palma, Lanzarote, Fuerteventura, Gomera, Hierro, Ceuta y Melilla, 100 por 100 sobre la suma de sueldo y trienios.

8.2 Esta indemnización será incompatible con cualquier otra percepción basada en la misma causa.

8.3 Los funcionarios que en la actualidad estén percibiendo asignación por residencia en cuantía superior a la indemnización que les corresponde, percibirán la diferencia como complemento personal, transitorio y absorbible.

9. Las cantidades percibidas en concepto de incentivos y plus de residencia no tendrán repercusión en las pagas extraordinarias.

Art. 20. El personal del Cuerpo sanitario que ocupen cargos o puestos de trabajo con nivel superior al Cuerpo o Escala de pertenencia percibirán, por el concepto de sueldo, las cantidades fijadas en el anexo IX para el Cuerpo, Escala o Clase a que tales funcionarios perteneciesen y en concepto de complemento de destino las señaladas en el anexo XII de la presente Orden.

Art. 21. En el supuesto de que algún funcionario nombrado para cargo o puesto de trabajo tuviera, por razón de pertenencia a un Cuerpo, Escala o Clase, retribuciones fijas totales superiores a las que en esta Orden se señalan para el cargo o puesto de trabajo, podrá optar por la conservación del conjunto de aquéllas.

Art. 22. Los trienios que se perfeccionen a partir de 1 de enero de 1984 tendrán el valor que se señala en el anexo IX, sin perjuicio de lo que se disponga en virtud de lo previsto en la Orden de 22 de diciembre de 1983.

Art. 23. La cuantía mensual durante el ejercicio de 1984 del complemento de incompatibilidades previsto para el Cuerpo sanitario, Escala de Médicos inspectores, Farmacéuticos inspectores y ATS Visitadores del extinguido Instituto Nacional de Previsión será la que se señala en el anexo X.

Art. 24. El personal que estando incluido en el ámbito de aplicación del acuerdo del Consejo de Ministros de 19 de enero de 1983 y de la Resolución de la Secretaría General de la Seguridad Social de 12 de mayo de 1983 realice menor horario por tener a su cuidado directo razones de guardia legal a menores de seis años o disminuidos físicos o psíquicos que no desempeñen actividad retribuida percibirá las retribuciones fijadas para su Cuerpo, Escala o Clase y, en su caso, cargo o puesto de trabajo, en proporción a la jornada de trabajo que efectúe.

Art. 25. Los complementos personales, transitorios y absorbibles que pudiera tener acreditado al 31 de diciembre de 1983 el personal comprendido en este apartado de la presente Orden serán reducidos, en todo o en parte, por los incrementos retributivos derivados de la misma.

Art. 26. 1. Las funciones atribuidas a los cargos o puestos de trabajo con nivel superior al correspondiente a su Cuerpo, Escala o Clase, comprendido en el artículo 21 de esta Orden; en caso de vacante o ausencia reglamentaria de su titular, sin que se considere como tal el período de vacaciones, serán asumidas por otro funcionario que desempeñe cargo o puesto de trabajo análogo o por su inmediato superior.

2. Cuando, excepcionalmente, no pueda verificarse la asunción de funciones en la forma prevista en el apartado anterior podrán efectuarse, previa autorización de la Dirección General del INSALUD, sustituciones temporales por funcionarios que pertenezcan a los Cuerpos, Escalas o clases a los que corresponde estatutariamente el desempeño del cargo o puesto de trabajo.

3. El sustituto, en el supuesto del apartado anterior, percibirá la diferencia que exista entre sus propios complementos y los atribuidos al cargo o puesto de trabajo a que se refiere la sustitución, con excepción del complemento de dedicación exclusiva, salvo que lo tuviese reconocido por el cargo o puesto de trabajo que desempeñase u optase por percibirlo, con el consiguiente sometimiento a dicho régimen y la realización de la jornada correspondiente.

4. El reconocimiento de estas percepciones se efectuará por la Dirección General del Instituto Nacional de la Salud, previo informe de la Subdirección General de Inspección de Servicios Sanitarios.

D) POR DESEMPEÑO DE CARGOS DIRECTIVOS EN INSTITUCIONES SANITARIAS DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Art. 27. El personal Médico de la Seguridad Social que, en virtud de la Orden ministerial de 3 de mayo de 1983, sea nombrado para desempeñar los cargos enumerados en el anexo XIII de la presente Orden, conforme a sus correspondientes epígrafes retributivos, recibirá en concepto de sueldo 75.504 pesetas y de complemento de destino y exclusiva dedicación los importes que figuren en el anexo XIV de la presente Orden.

Art. 28. Otros cargos de responsabilidad que no aparezcan tipificados en el anexo XIII para la fijación de sus retribuciones se atenderá a las establecidas para los cargos a que estuviesen debidamente homologados.

E) PERSONAL NO SANITARIO DE INSTITUCIONES SANITARIAS DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANEXO XV)

Art. 29. La cuantía de los premios de constancia que el personal a que se refiere el presente apartado tuviesen acreditados y estuviese percibiendo en 31 de diciembre de 1983 se incrementará en el 6,5 por 100 de su importe.

Art. 30. Habiendo desaparecido en el presente ejercicio de 1984 el concepto de asistencia y conducta, las cuantías correspondientes al citado concepto han sido incorporadas al concepto de complemento de destino.

Art. 31. El personal que efectúe jornada inferior a la establecida con carácter general percibirá el sueldo y complementos en proporción al que constituya su jornada especial.

Respecto a efectos de percepción del «complemento de destino», los Servicios de Urgencia y Especial de Urgencia serán considerados como Institución cerrada.

Art. 32. El personal que sea nombrado Jefe de Equipo percibirá el «complemento de destino» fijado en el anexo XV de esta Orden.

Art. 33. Los colectivos que en base al efecto acumulativo que se produzca tras la aplicación de los distintos incrementos salariales se aparten en más o menos de los debidos niveles económicos, conforme a la referencia de homologación fijada, se someterán al proceso de ajuste preciso en el ejercicio siguiente, a fin de garantizar la ejecución efectiva de aquellos niveles.

F) PERSONAL DE ACCIDENTES DE TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES (ANEXO XVI)

Art. 34. La cuantía de los premios de constancia que tuviese acreditado este personal y estuviese percibiendo en 31 de diciembre de 1983 no se verá afectado por el incremento del 6,5 por 100.

Art. 35. Al personal que se le abonara el complemento de prolongación de jornada en la cuantía que fuera pasará a percibirlo en concepto de complemento especial personal y absorbible.

G) PERSONAL PROCEDENTE DE LA EXTINGUIDA OBRA «18 DE JULIO» Y QUE CONSERVA SU RÉGIMEN JURÍDICO Y ECONÓMICO PROPIO (ANEXO XVII)

Art. 36. Al personal sanitario que percibe sus retribuciones por coeficiente le será de aplicación las normas que regulan las retribuciones del personal de cupo de la Seguridad Social, tanto Facultativo como Auxiliar sanitario, por la asistencia a los titulares de derecho al Régimen General de la Seguridad Social.

Social, salvo que, como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 2.1.1.a), de la Orden ministerial de 28 de junio de 1976, resultase superior la cantidad que, como promedio, viniese percibiendo en los doce meses anteriores a 1 de junio de 1976, continuando en este caso con dicho promedio.

Art. 37. La cuantía de los premios de constancia que tuviese acreditado este personal en 31 de diciembre de 1983 se incrementará en el 6,5 por 100 de su importe.

Art. 38. El personal que efectúe jornada inferior a la de siete horas percibirá los haberes básicos y complementos en proporción a las que constituyan su jornada.

HD PERSONAL CONTRATADO NO SANITARIO DE INSTITUCIONES SANITARIAS DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Art. 39. Las cuantías mensuales de los conceptos retributivos correspondientes al sueldo y complementos, en los contratos de trabajo suscritos por el Instituto Nacional de la Salud con el personal no sanitario al servicio de las Instituciones Sanitarias, con carácter interino o eventual serán idénticas a las establecidas para el personal de plantilla de su misma categoría.

Art. 40. La modificación de los contratos existentes del personal interino y eventual, recogido en el artículo anterior, se hará constar en oportuna diligencia adicional en cada uno de los contratos en vigor.

DISPOSICION ADICIONAL

Los Subdirector generales y Secretarios generales de Instituciones sanitarias de la Seguridad Social, a partir de la entrada en vigor de la presente Orden ministerial, tendrán, a efectos retributivos, la consideración de Directores adjuntos.

Asimismo, los Inspectores Médicos de Zona y Jefes de Institución Sanitaria Local tendrán la consideración de Inspectores Médicos o Directores de Instituciones Sanitarias Abiertas de la Seguridad Social, según corresponda.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», si bien tendrá efectos económicos desde 1 de enero de 1984, a excepción de los incentivos fijados en el artículo 19, punto 7.1, para el personal de Inspección afectado por el anexo X, a los que se aplicará este carácter de retroactividad, reconociendo el 75 por 100 de los incentivos máximos que hubieran correspondido en los meses anteriores al de comienzo de vigencia de la Orden.

Segunda.—Se faculta a la Subsecretaría de Sanidad y Consumo, previo informe de la Dirección General del Instituto Nacional de la Salud, para dictar las disposiciones necesarias en la aplicación y desarrollo de la presente Orden.

Tercera.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente Orden, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

Lo que se comunica a VV. II. para su cumplimiento y efectos oportunos.

Madrid, 31 de mayo de 1984.

LLUCH MARTIN

Ilmos. Sres. Subsecretario, Directores generales del Departamento y Director general del Instituto Nacional de la Salud.

ANEXO I. TABLA DE COEFICIENTES DEL PERSONAL MEDICO DE CUPO.

	COEFICIENTE MEDICO	COEFICIENTE QUIRURGICO	TOTAL
1. Medicina General	70,578	-	70,578
2. Pediatría-Puericultura de - Zona.....	23,526	-	23,526
3. Cirugía General	4,196	1,71	5,906
4. Traumatología	4,196	0,76	4,956
5. Oftalmología	4,196	0,40	4,656
6. Otorrinolaringología	4,196	0,76	4,956
7. Urología	2,066	0,69	2,756
8. Ginecología	2,066	0,69	2,756
9. Tocología	4,580	0,72	5,300
10. Análisis Clínicos	4,196	-	4,196
11. Aparato Digestivo	4,196	-	4,196
12. Odontología	4,196	-	4,196

13. Aparato Respiratorio y Circulatorio.....	4,196	-	4,196
14. Radioelectrología	4,196	-	4,196
a) Radiología	3,356	-	3,356
b) Electrología	0,799	-	0,799
15. Dermatología	2,109	-	2,109
a) Dermatología (a extinguir) con derecho reconocido a cupo del primer grupo de especialidades.....	4,196	-	4,196
16. Endocrinología.....	1,033	-	1,033
a) Endocrinología (a extinguir) con derecho reconocido a cupo de segundo grupo de especialidades.....	2,109	-	2,109
17. Neuropsiquiatría.....	2,109	-	2,109
18. Pediatría de Consulta....	1,033	-	1,033
19. Méd. Ayud. Cir. General..	2,109	0,88	2,989
20. Médicos Analistas id.....	-	1,08	1,08
21. Grandes distocias en Tocología: Jefes de Equipo	-	0,75	0,75
22. Méd. Ayud. Tocología	2,279	0,38	2,659
23. Grandes distocias en Tocología: Médicos Ayudantes.....	-	0,36	0,36
24. Méd. Ayud. Oftalmología..	2,109	0,23	2,339
25. Méd. Ayud. Traumatología..	2,109	0,38	2,489
26. Méd. Ayud. Otorrinolar....	2,109	0,38	2,489
27. Méd. Ayud. Urología	1,033	0,35	1,383
28. Méd. Ayud. Ginecología ..	1,033	0,35	1,383
29. Méd. Ayud. Equipos Subsecciones:			
Hasta 12.000 titulares....	-	1,11	1,11
De 12.001 a 24.000	-	0,47	0,47
De 24.001 en adelante ...	-	0,23	0,23

ANEXO II. TABLA RETRIBUTIVA DEL PERSONAL MEDICO DE CUPO COMPLETO DE ESPECIALIDADES MEDICO-QUIRURGICAS

	SUELDO BASE	COMPLEMENTO DE DESTINO	TOTAL
1. Jefes de Servicios Nacionales de Cirugía Cardiovascular, Cirugía Torácica General, Neurocirugía, Cirugía Plástica y Reparadora, Cirugía Maxilofacial y Otorrinolaringología - especializada.....	101.592	18.926	120.518
2. Jefes de los Servicios Regionales de Neurocirugía.....	91.782	17.231	109.013
3. Jefes de los Servicios Regionales de Hematología, Hemoterapia y Electroencefalografía.....	68.304	13.638	81.942
4. Jefes de Servicios Provinciales de Análisis Clínicos, Radioelectrología, Medicina Interna y Hospitalización Psiquiátrica en II. CC.....	57.012	12.750	69.762
5. Jefes de Equipo de Cirugía de Urgencia.....	85.895	16.219	102.114
6. Jefes de Servicios de Anestesiología-Reanimación en II.CC	85.895	16.219	102.114
7. Especialistas Anestesiología-Reanimación.....	70.424	13.928	84.352
8. Médicos Consultores de Medicina Interna en II.CC.....	57.036	12.754	69.790
9. Catedráticos Consultores en II.CC.....	57.036	12.754	69.790
10. Médicos del Servicio Normal de Urgencias	69.444	21.603	90.467
11. Médicos del Servicio Especial de Urgencias:			
Servicio Nocturno	88.157	18.330	116.487
Servicio diurno (doming, fest)	85.376	11.664	47.040
Servicio diurno (laborables).	80.695	15.979	96.674

12. Médicos Ayudantes del Servicio Nacional de Cirugía Cardiovascular, Cirugía Torácica, Cirugía General, Neurocirugía, Cirugía Plástica y Regeneradora, Cirugía Maxilofacial, Otorrinolaringología — especializada.....	55.286	12.497	67.783
13. Médicos Ayudantes de los Servicios Regionales de Neurocirugía.....	48.245	12.016	60.261
14. Médicos Ayudantes de los Servicios Regionales de Hematología, Hemoterapia y Electroencefalografía.....	84.811	11.492	48.003
15. Médicos Ayudantes de Cátedráticos de Hepatología quirúrgica.....	28.858	10.358	39.212
16. Médicos Ayudantes de Cátedráticos de Oftalmología, Otorrinolaringología, Obstetricia, Urología, Patología Médica, Patología General, Anatomía Patológica y Pediatría.....	28.815	10.285	38.800
17. Médicos Ayudantes de los Consultores de Medicina Interna en II.CC.	28.815	10.285	38.800
18. Médicos Ayudantes de los Servicios Provinciales de Análisis clínicos Radioelectrológica, Medicina Interna y Hospitalización Pediátrica en II.CC.....	28.858	10.358	39.212
19. Médicos Ayudantes de Equipo de Cirugía de Urgencia.....	50.492	12.375	62.867
20. Médicos de Urgencia Hospitalaria.....	69.444	21.023	90.467
21. Médicos Residentes Asistenciales.....	36.358	12.016	48.374

A N E X O III. TABLA RETRIBUTIVA DEL PERSONAL MEDICO JERARQUIZADO.

	SUELDO BASE	COMPLEMENTO DE DESTINO	COMPLEMENTO DOC. E INV.	TOTAL
1. Jefes de Departamento en Institución con docencia	60.212	126.445	17.519	204.176
2. Jefes de Departamento en Institución sin docencia	59.050	126.445	-	185.495
3. Jefes de Servicio en Institución con docencia...	60.212	117.047	16.183	193.442
4. Jefes de Servicio en Institución sin docencia...	59.050	113.784	-	172.834
5. Jefes de Sección en Institución con docencia...	60.212	81.653	14.050	165.915
6. Jefes de Sección en Institución sin docencia...	59.050	83.247	-	142.297
7. Adjuntos o Ayudantes en Institución con docencia	60.212	66.926	11.498	138.634
8. Adjuntos o Ayudantes en Institución sin docencia	59.050	60.533	-	109.583

A N E X O IV. TABLA RELATIVA A LOS COMPLEMENTOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTICULOS 3º y 7º DE LAS ORDENES DE 15 DE JUNIO DE 1973 Y 25 DE JUNIO DE 1973, RESPECTIVAMENTE SOBRE HONORARIOS Y RETRIBUCIONES DE DETERMINADO PERSONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

PERSONAL PESQUERAS MENSUALES

1º. Para los Médicos de Medicina General:	
1. Hasta 250 titulares adscritos.....	7.600
2. De 251 a 500 titulares adscritos	10.847
3. De 501 a 750 titulares adscritos	13.805
4. De 751 en adelante	16.758
2º. Para los Médicos especialistas de Pediatría:	
1. Hasta 1.500 titulares adscritos	12.020
2. De 1.501 a 2.250 titulares adscritos.....	13.804
3. De 2.251 en adelante	16.758

3º. Para los Médicos especialistas de Cirugía General:	
1. Hasta 8.460 titulares adscritos	40.895
2. De 8.461 a 12.690 titulares adscritos...	13.877
3. De 12.691 en adelante	16.842
4º. Para los Médicos especialistas de Traumatología:	
1. Hasta 8.460 titulares adscritos	11.578
2. De 8.461 a 12.690 titulares adscritos...	13.907
3. De 12.691 en adelante	16.878
5º. Para los Médicos especialistas de Oftalmología:	
1. Hasta 8.460 titulares adscritos.....	11.567
2. De 8.461 a 12.690 titulares adscritos..	13.934
3. De 12.691 en adelante	16.811
6º. Para los Médicos especialistas de Otorrinolaringología:	
1. Hasta 8.460 titulares adscritos	11.578
2. De 8.461 a 12.690 titulares adscritos..	13.907
3. De 12.691 en adelante	16.878
7º. Para los Médicos especialistas de Urología:	
1. Hasta 16.920 titulares adscritos.....	10.899
2. De 16.921 a 25.380 titulares adscritos..	13.875
3. De 25.381 en adelante.....	16.841
8º. Para los Médicos especialistas en Ginecología:	
1. Hasta 16.920 titulares adscritos.....	10.899
2. De 16.921 a 25.380 titulares adscritos..	13.875
3. De 25.381 en adelante	16.841
9º. Para los Médicos especialistas en Tocología:	
1. Hasta 7.680 titulares adscritos	11.527
2. De 7.681 a 11.520 titulares adscritos..	13.842
3. De 11.521 en adelante	16.737
10. Para los Facultativos especialistas en Análisis Clínicos:	
1. Hasta 8.460 titulares adscritos	11.051
2. De 8.461 a 12.690 titulares adscritos..	13.822
3. De 12.691 en adelante	16.813
11º. Para los Médicos especialistas en Aparato Digestivo:	
1. Hasta 8.460 titulares adscritos	12.025
2. De 8.461 a 12.690 titulares adscritos..	13.872
3. De 12.691 en adelante	16.813
12º. Para los Médicos especialistas en Odontología:	
1. Hasta 8.460 titulares adscritos	12.025
2. De 8.461 a 12.690 titulares adscritos..	13.872
3. De 12.691 en adelante	16.813
13º. Para los Médicos especialistas en Aparato Respiratorio u Circulatorio:	
1. Hasta 8.460 titulares adscritos	12.025
2. De 8.461 a 12.690 titulares adscritos..	13.872
3. De 12.691 en adelante	16.813
14º. Para los Médicos especialistas en Radiología y Electrología:	
1. Hasta 8.460 titulares adscritos	12.025
2. De 8.461 a 12.690 titulares adscritos..	13.872
3. De 12.691 en adelante	16.813
15º. Para los Médicos especialistas en Dermatología:	
1. Hasta 16.920 titulares adscritos	11.015
2. De 16.921 a 25.380 titulares adscritos..	13.878
3. De 25.381 en adelante	16.758
16º. Para los Médicos especialistas en Endocrinología:	
1. Hasta 33.840 titulares adscritos	12.014
2. De 33.841 a 50.770 titulares adscritos	13.434
3. De 50.771 en adelante	16.209
17º. Para los Médicos especialistas en Neuropsiquiatría:	
1. Hasta 16.920 titulares adscritos	11.015
2. De 16.921 a 25.380 titulares adscritos	13.877
3. De 25.381 en adelante	16.758
18º. Para los Médicos Ayudantes de Cirugía General:	
1. Hasta 8.460 titulares adscritos.....	8.171
2. De 8.461 a 12.690 titulares adscritos	10.406
3. De 12.691 en adelante	12.632

19 ^a .	Para los Médicos Ayudantes de Tocología:	
1.	Hasta 7.680 titulares adscritos	8.648
2.	De 7.681 a 11.520 titulares adscritos ..	10.382
3.	De 11.521 en adelante	12.653
20 ^a .	Para los Médicos Ayudantes de Oftalmología:	
1.	Hasta 8.460 titulares adscritos	8.678
2.	De 8.461 a 12.690 titulares adscritos ..	10.450
3.	De 12.691 en adelante	12.659
21 ^a .	Para los Médicos Ayudantes de Traumatología:	
1.	Hasta 8.460 titulares adscritos	8.684
2.	De 8.461 a 12.690 titulares adscritos ..	10.430
3.	De 12.691 en adelante	12.659
22 ^a .	Para los Médicos Ayudantes de Otorrinolaringología:	
1.	Hasta 8.460 titulares adscritos	8.684
2.	De 8.461 a 12.690 titulares adscritos ..	10.430
3.	De 12.691 en adelante	12.659
23 ^a .	Para los Médicos Ayudantes de Urología:	
1.	Hasta 16.920 titulares adscritos....	8.170
2.	De 16.921 a 25.380 titulares adscritos ..	10.408
3.	De 25.381 en adelante	12.631
24 ^a .	Para los Médicos Ayudantes de Ginecología:	
1.	Hasta 16.920 titulares adscritos....	8.170
2.	De 16.921 a 25.380	10.408
3.	De 25.381 en adelante	12.631
25 ^a .	Para los Practicantes - Ayudantes Técnicos Sanitarios de Zona:	
1.	Hasta 500 titulares adscritos	8.422
2.	De 501 a 1.000 titulares adscritos ..	9.291
3.	De 1.001 a 1.500 titulares adscritos ..	8.858
4.	De 1.501 en adelante	8.672
26 ^a .	Para los Médicos especialistas en Dermatología a extinguir:	
1.	Hasta 8.460 titulares adscritos....	12.023
2.	De 8.461 a 12.690 titulares adscritos ..	13.805
3.	De 12.691 en adelante	16.768
27 ^a .	Para los Médicos especialistas en Endocrinología a extinguir:	
1.	Hasta 16.920 titulares adscritos....	12.021
2.	De 16.921 a 25.380 titulares adscritos ..	13.794
3.	De 25.381 en adelante	16.748

A N E X O V. TABLAS DE COMPLEMENTO ESPECIAL DE MEDICOS AYUDANTES DE EQUIPOS MEDICO-QUIRURGICOS.

PERSONAL	PESETAS MENSUALES
1 ^a . Para los Médicos Ayudantes de Cirugía General:	
1. Hasta 8.460 titulares adscritos	8.688
2. De 8.461 a 12.690 titulares adscritos ..	897
3. De 12.691 en adelante	169
2 ^a . Para los Médicos Ayudantes de Tocología:	
1. Hasta 7.680 titulares adscritos	8.205
2. De 7.681 a 11.520 titulares adscritos ..	8.119
3. De 11.521 en adelante	682
3 ^a . Para los Médicos Ayudantes de Oftalmología:	
1. Hasta 8.460 titulares adscritos	1.803
2. De 8.461 a 12.690 titulares adscritos ..	8.018
3. De 12.691 en adelante	2.188
4 ^a . Para los Médicos Ayudantes de Traumatología:	
1. Hasta 8.460 titulares adscritos	2.869
2. De 8.461 a 12.690 titulares adscritos ..	2.570
3. De 12.691 en adelante	874
5 ^a . Para los Médicos Ayudantes de Otorrinolaringología:	
1. Hasta 8.460 titulares adscritos	2.869
2. De 8.461 a 12.690 titulares adscritos ..	2.570
3. De 12.691 en adelante	874

6 ^a .	Para los Médicos Ayudantes de Urología:	
1.	Hasta 16.920 titulares adscritos	2.537
2.	De 16.921 a 25.380 titulares adscritos ..	1.132
3.	De 25.381 en adelante	648
7 ^a .	Para los Médicos Ayudantes de Ginecología:	
1.	Hasta 16.920 titulares adscritos	2.537
2.	De 16.921 a 25.380 titulares adscritos ..	1.132
3.	De 25.381 en adelante	648

A N E X O VI. TABLA RETRIBUTIVA DEL PERSONAL AUXILIAR SANITARIO DE LOS SERVICIOS DE URGENCIA.

	SUELDO BASE	COMPLEMENTO DE DESTINO.	COMPLEMENTO PERSONAL ASORABLE.	TOTAL
PRACTICANTES:				
1. Servicio Especial de Urgencia	54.993	19.865	18.410	87.368
2. Servicio Normal de Urgencia	51.294	18.787	18.410	79.471

A N E X O VII. TABLA RETRIBUTIVA DE LOS MEDICOS INTERNOS Y RESIDENTES.

	PESETAS
Médicos Residentes de 1 ^a	62.648
Médicos Residentes de 2 ^a	66.008
Médicos Residentes de 3 ^a o más años	69.868

A N E X O VIII. TABLA RETRIBUTIVA DEL PERSONAL AUXILIAR SANITARIO DE INSTITUCIONES SANITARIAS DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

CENTROS DE LA SEGURIDAD SOCIAL DONDE PRESTAN SERVICIOS	SUELDO BASE	CTO. PTO. TRABAJO	CTO. DE DESTINO	INCEM FINES	TOTAL
1. CENTROS ESPECIALES Y NACIONALES Y UNIDADES HOSPITALARIAS DE LAS CIUDADES SANITARIAS.					
Enfermeras y A.T.S..	51.294	20.709	15.762	3.023	90.788
Enfermeras Jefes, - Subjefes y Adjuntas.	51.294	21.951	15.762	3.023	102.030
Enfermeras Supervisoras	51.294	27.244	15.762	3.023	97.323
Enfermeras especializadas	51.294	23.617	15.762	3.023	93.696
Directora Técnica Escuelas Enfermería...	51.294	31.951	15.762	3.023	102.030
Secretaría Estudios Escuelas Enfermería.	51.294	27.244	15.762	3.023	97.323
Profes. Escuelas Enfermería	51.294	23.617	15.762	3.023	93.696
Matronas Jefes o Adjuntas	51.294	31.674	22.846	3.023	108.837
Matronas	51.294	21.935	22.846	3.023	99.098

Fisioterapeutas -
Jefes o Adjuntos..... 51.294 31.674 22.846 3.023 108.837

Terapeutas Ocupacio-
nales Jefes o Adjun-
tos..... 51.294 31.951 15.762 3.023 102.030

Fisioterapeutas:
-Con jornada de 40 -
horas semanales.... 51.294 21.835 22.846 3.023 98.998
-Con jornada de 36 -
horas semanales... 43.968 18.011 22.846 2.528 87.351

Terapeutas Ocupacio-
nales:
-Con jornada de 40 -
horas semanales.... 51.294 20.709 15.762 3.023 90.788
-Con jornada de 36 -
horas..... 43.966 18.537 15.762 2.528 80.793

Auxiliares de Clíni-
ca:
-Con jornada de 40 -
horas semanales... 35.903 12.363 9.491 2.267 60.024
-Con jornada de 36 -
horas semanales.... 31.266 10.263 9.491 1.964 52.984

Auxiliares de Clíni-
ca servicios especia-
les del Artículo 101
de su Estatuto:
-Con jornada de 40 -
horas semanales.... 35.903 13.527 9.491 2.267 61.188
-Con jornada de 36 -
horas semanales.... 31.266 11.428 9.491 1.964 54.149

2. RESIDENCIAS SANITA- TARIAS.

Enfermeras..... 51.294 18.056 15.762 3.023 88.135

Enfermeras Jefes, Sub
Jefes o Adjuntas..... 51.294 29.620 15.762 3.023 99.699

Enfermeras Superviso-
ras..... 51.294 24.917 15.762 3.023 94.996

Enfermeras Especiali-
zadas..... 51.294 20.961 15.762 3.023 91.040

Directora Técnica Es-
cuelas Enfermerías... 51.294 29.620 15.762 3.023 99.699

Secretarías Estudios
Escuelas Enfermerías. 51.294 24.917 15.762 3.023 94.996

Profes. Escuela de En-
fermería..... 51.294 20.961 15.762 3.023 91.040

Matronas Jefes o Ad-
juntas..... 51.294 29.413 20.835 3.023 104.566

Matronas..... 51.294 21.191 20.835 3.023 96.343

Fisioterapeutas Jefes
o Adjuntos..... 51.294 29.413 20.835 3.023 104.566

Terapeutas Ocupaciona-
les Jefes o Adjuntos. 51.294 29.620 15.762 3.023 99.699

Fisioterapeutas:
-Con jornada de 40 ho-
ras semanales..... 51.294 21.191 20.835 3.023 96.343
-Con jornada de 36 ho-
ras semanales..... 43.968 17.369 20.835 2.528 84.698

Terapeutas Ocupaciona-
les:
-Con jornada de 40 ho-
ras semanales..... 51.294 18.056 15.762 3.023 88.135
-Con jornada de 36 ho-
ras semanales..... 43.968 16.178 15.762 2.528 78.434

Auxiliares de Clínicas:
-Con jornada de 40 ho-
ras semanales..... 35.903 12.363 9.491 2.267 60.024
-Con jornada de 36 ho-
ras semanales..... 31.266 10.263 9.491 1.964 52.984

Auxiliares de Clínicas
en servicios especia-
les en art. 101 de su
Estatuto:
-Con jornada de 40 ho-
ras semanales 35.903 13.527 9.491 2.267 61.188
-Con jornada de 36 ho-
ras semanales 31.266 11.428 9.491 1.964 54.149

3. INSTITUCIONES ABIER- TAS:

Enfermeras Jefes, Sub-
Jefes o Adjuntas..... 51.294 28.304 12.236 3.023 81.857

Enfermeras especializa-
das:
-Con jornada de 40 ho-
ras semanales..... 51.294 19.107 12.236 3.023 85.660
-Con jornada de 36 ho-
ras semanales..... 43.966 15.966 12.236 2.528 74.696

Enfermeras:
-Con jornada de 40 ho-
ras semanales..... 51.294 16.979 12.236 3.023 83.532
-Con jornada de 36 ho-
ras semanales..... 43.966 14.515 12.236 2.528 73.245

Fisioterapeutas:
-Con jornada de 36 ho-
ras semanales..... 43.966 15.532 17.658 2.528 78.684

Auxiliares de Clínica:
-Con jornada de 40 ho-
ras semanales..... 35.903 9.664 9.491 2.267 57.325
-Con jornada de 36 ho-
ras semanales 31.266 7.303 9.491 1.964 50.024

Auxiliares de Clínica
servicios especiales
según el art. 101 de -
su Estatuto:
-Con jornada de 40 ho-
ras semanales 35.903 10.392 9.491 2.267 58.053
-Con jornada de 36 ho-
ras semanales..... 31.266 8.028 9.491 1.964 50.749

A N E X O IX. TABLA RETRIBUTIVA DEL PERSONAL FUNCIONARIO DEL CUERPO SANITARIO DEL EXTINGUIDO I.N.P., CUERPO DE ASESORES MEDICOS DEL EXTINGUIDO SERVICIO - DEL MUTUALISMO LABORAL Y CUERPO DE ASESORES ME- DICOS DEL EXTINGUIDO SERVICIO DE REASEGURO DE ACCIDENTES DE TRABAJO.

CUERPO	ESCALA	CONCEPTO SUBCONCEP PRESUPUEST	ESTATUTO DE PERSONAL	SUELDO	COMPLE- MENTO DESTINO	TRIE- NIOS
Sanita- rio...	Farmacéut. Inspector.	112.1	I.N.P.	75.504	48.707	3.430
Sanita- rio...	Médicos - Inspector.	112.1	I.N.P.	75.504	48.703	3.430
Aseso- res...	Asesores - Médicos...	112.1	M.L.	75.504	62.208	3.430
Aseso- res Mé- dicos.		112.1	S.R.A.T.	75.504	36.944	3.430
Sanita- rio...	A.T.S. Vi- sitadores.	112.2	I.N.P.	61.758	38.102	2.744
A ex- ting.	Enfermer. Agreg. SS.	112.6	I.N.P.	61.758	38.102	2.744
A ex- ting.	Enfermer. Central SS	112.6	I.N.P.	61.758	38.102	2.744

A N E X O X. TABLA RETRIBUTIVA DE INCOMPATIBILIDAD E INCEN- TIVOS MAXIMOS DEL PERSONAL FUNCIONARIO DEL - CUERPO SANITARIO DEL EXTINGUIDO I.N.P.

CUERPO	ESCALA	ESTATUTO PERSONAL	INCOMPATI- BILIDAD.	INCENTIVOS MAXIMOS.
Sanitario	Farmacéuticos Inspectores -	I.N.P.	39.270	30.000
Sanitario	Médicos Ins- pectores.	I.N.P.	39.270	30.000
Sanitario	A.T.S. Visita- dores.	I.N.P.	21.714	15.000
A extinguir	Enfermera - Agregada SS.-	I.N.P.	21.714	15.000
A extinguir	Enfermera - Centrales SS.	I.N.P.	21.714	15.000

A N E X O XI.

TABLA RETRIBUTIVA DEL COMPLEMENTO DE DEDICACION EXCLUSIVA DEL PERSONAL FUNCIONARIO DEL CUERPO SANITARIO DEL EXTINGUIDO I.N.P., - CUERPO DE ASESORES MEDICOS DEL EXTINGUIDO - SERVICIO DEL MUTUALISMO LABORAL Y CUERPO DE ASESORES MEDICOS DEL EXTINGUIDO SERVICIO DE RESERVA DE A.T.

	CONCEPTO Y SUBCONCEPTO PRESUPUESTARIO	IMPORTE DE DEDICACION EXCLUSIVA.
Remuneraciones del personal de nivel Cuerpo Titulados Superiores	112.1	45.907
Remuneraciones del personal de nivel Cuerpo titulados Médicos	112.2	34.636

A N E X O XII.

TABLA RETRIBUTIVA DE LOS MIEMBROS DE LOS EQUIPOS TERRITORIALES.

CARGOS O PUESTO DE TRABAJO BAJO EQUIPOS TERRITORIALES.	COMPLEMENTO DE DESTINO.	INCOMPATIBILIDAD.	INCENTIVOS MAXIMOS.
Director Equipo Territorial	62.868	39.270	65.320
Inspector Equipos Territoriales en Servicios Centrales y Direcciones Provinciales	78.661	39.270	37.543
A.T.S. Visitadores en Equipos Territoriales..	31.220	21.714	21.158

A N E X O XIII.

EPIGRAFE RETRIBUTIVO POR DESEMPEÑO DE CARGOS DIRECTIVOS EN INSTITUCIONES SANITARIAS DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

EPIGRAFE RETRIBUTIVO**CARGO O PUESTO DE TRABAJO**

1	Directores de Centros Sanitarios Nacionales y Especiales. Directores de Ciudad Sanitaria.
2	Directores de Residencias Sanitarias y Directores de Centros Sanitarios de Ciudad Sanitaria de más de 500 camas. Directores Adjuntos de Centros Sanitarios Nacionales, Especiales de Ciudad Sanitaria.
3	Directores de Residencias Sanitarias y Directores de Centros Sanitarios de Ciudad Sanitaria de 251 a 500 camas. Directores Adjuntos de Ciudad Sanitaria de más de 500 camas.
4	Directores de Residencias Sanitarias y Directores de Centros Sanitarios de Ciudad Sanitaria de 101 a 250 camas. Directores Adjuntos de Residencias Sanitarias y Centros Sanitarios de Ciudad Sanitaria de 251 a 500 camas.
5	Directores de Residencia Sanitaria y Directores de Centros Sanitarios de Ciudad Sanitaria de hasta 100 camas. Directores de Ambulatorios y Jefes de Servicio Especial de Urgencia. Jefes de Unidades Médicas de Incapacidades y de Valoración.

A N E X O XIV.

TABLA RETRIBUTIVA DE LOS COMPLEMENTOS DE DESTINO Y DEDICACION EXCLUSIVA CORRESPONDIENTES AL DESEMPEÑO DE CARGOS DIRECTIVOS EN INSTITUCIONES SANITARIAS DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

EPIGRAFE RETRIBUTIVO	COMPLEMENTO DE DESTINO.	COMPLEMENTO DEDICACION EXCLUSIVA.
1	138.318	61.421
2	118.625	48.384
3	107.219	47.410
4	79.812	45.907
5	66.358	34.836

A N E X O XV.

TABLA RETRIBUTIVA DEL PERSONAL NO SANITARIO DE INSTITUCIONES SANITARIAS DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

CATEGORIA	SUELDO	COMPLEMENTO DE DESTINO.	TOTAL
PERSONAL TECNICO			
Ingenieros Superiores	60.213	78.222	138.435
Ingenieros Técnicos Industriales en C.S. Jefe de Grupo	51.294	42.388	93.682
Ingenieros Técnicos Industriales en II.SS. Jefe de Grupo ...	51.294	39.442	90.736
Técnicos Ortopédicos	43.943	37.436	81.379
Bibliotecarios en Ciudad Sanitaria	42.889	35.976	78.865
Maestros Industriales en C.S. Jefe de Equipo	39.291	38.264	77.555
Maestros Industriales en II.SS. Jefe de Equipo	39.291	37.664	76.955
Profesores de Enseñanza General Básica	39.291	37.664	76.955
Delineantes	39.291	33.518	72.809

PERSONAL DE SERVICIOS ESPECIALES.

Jefes de Taller	42.889	35.976	78.865
Controlador de Suministros	39.291	38.264	77.555
Profesores de Educación Física.	39.291	33.518	72.809
Profesores de Logofonía y Logopedia	39.291	33.518	72.809
Asistentes Sociales (a extinguir)	38.494	32.555	69.049
Asesores Relaciones Públicas en II.SS.	34.740	30.972	65.712
Locutores	34.740	31.030	65.770
Telefonistas Encargadas C.S. y Servicios Especiales de Urgencia	34.740	32.698	67.438
Monitores	34.740	28.026	62.766
Gobernantes en II.CC.	34.740	29.245	63.985
Gobernantes en II.AA.	34.740	28.026	62.766
Auxiliares Ortopédicos	34.740	28.026	62.766
Telefonistas en II.SS.	34.740	29.245	63.985

AUXILIARES ADMINISTRATIVOS EN -
CIUDADES SANITARIAS.

Jefe de Equipo en II.SS en Di- rección Provincial Categoría "A"	34.740	41.228	75.968
Jefe de Equipo en II.SS. en Di- rección Provincial Categorías - "B,C y D".....	34.740	39.067	73.807
Oficinas Administración-Admi- nistración o Información.....	34.740	30.141	64.881

EN II.CC.

Taquigrafas o Estenotipistas. - Operadores Equipo Mecanizado...	34.740	31.335	66.075
Administración-Secretarías de Planta o Servicios.....	34.740	30.141	64.881

EN II.AA.

Oficinas de Administración...	34.740	30.141	64.881
En Planta.....	34.740	27.081	61.819

PERSONAL DE OFICIO EN II.CC.

Encargado Equipo Personal de Oficio.....	34.740	33.661	68.401
Albañiles.....	34.740	31.677	66.417
Calefactores Hornos Cremato- rios.....	34.740	36.011	70.751
Calefactores.....	34.740	31.677	66.417
Carpinteros.....	34.740	31.677	66.417
Cocineros-as.....	34.740	34.551	69.291
Conductores Enc. Parque Móvil	34.740	33.561	68.301
Conductores Vehículos Especia- les.....	34.740	32.072	66.812
Conductores	34.740	31.677	66.417
Costureras encargadas de Cor- te.....	34.740	28.858	63.598
Costureras.....	34.740	28.764	61.504
Electricistas	34.740	31.677	66.417
Fontaneros	34.740	31.677	66.417
Fotógrafos.....	34.740	31.677	66.417
Jardineros	34.740	31.677	66.417
Mecánicos.....	34.740	31.677	66.417
Operadores Máquinas Imprimir..	34.740	31.677	66.417
Peluqueros.....	34.740	31.677	66.417
Peones.....	34.740	28.443	63.183
Pintores	34.740	31.677	66.417
Tapiceros.....	34.740	31.677	66.417

PERSONAL DE OFICIO EN II.AA.

Albañiles.....	34.740	29.745	64.485
Calefactores.....	34.740	29.745	64.485
Carpinteros.....	34.740	29.745	64.485
Costureras encargadas de Corte	34.740	28.790	63.530
Costureras.....	34.740	25.145	59.885
Electricistas.....	34.740	29.745	64.485
Fontaneros.....	34.740	29.745	64.485
Jardineros	34.740	29.745	64.485
Mecánicos.....	34.740	29.745	64.485
Pintores.....	34.740	29.745	64.485

PERSONAL SUBALTERNO-ESCALA GE-
NERAL

Jefe Personal Subalterno en II. CC.	39.291	38.264	77.555
Jefe Personal Subalterno en II. AA.	39.291	33.575	72.866

Celadores:

En II.CC.	34.740	28.336	63.076
En II.AA.	34.740	26.231	60.971
En Quirófano, Psiquiatría, Para- plégicos y Grandes Quemados II. CC.	34.740	30.733	65.473
Auxiliares Autopsias en II.CC..	34.740	37.800	72.540
En Animales experimentación en II.CC.	34.740	33.135	67.875
Encargados Labandería en II.CC.	34.740	30.733	65.473
Encargados de Turno, Almacene- ros, Vigilantes y Labandería en II.CC.	34.740	29.539	64.279

PERSONAL SUBALTERNO-ESCALA DE -
SERVICIOS.

Fogoneros	34.740	26.546	61.286
Labanderas	34.740	21.695	56.435
Planchadoras	34.740	21.695	56.435
Pinches	34.740	21.612	56.352
Limpiadoras	34.740	21.612	56.352

PERSONAL RELIGIOSO

Capellanes	34.834	26.808	61.642
Capellanes sustitutos	34.740	3.691	38.431

A N E X O XVI.TABLA RETRIBUTIVA DEL PERSONAL DE ACCIDENTES
DE TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES.

CATEGORIA	HORAS	SUELDO	COMPLEMENTO DE DESTINO.	TOTAL
<u>PERSONAL MEDICO</u>				
Cirujanos Traumatólogos ...	2	42.041	44.064	86.105
Médicos Ayudantes Cirujanos Traumatólogos	2	28.046	44.610	72.656
Médicos Traumatólogos de - Guardia	1	14.826	7.306	22.132
Médicos Traumatólogos de - Guardia	2	29.649	14.614	44.263
Médicos Traumatólogos de - Guardia	3	44.474	21.922	66.396
Médicos Traumatólogos de - Guardia	4	59.300	29.230	88.530
Médicos Traumatólogos de - Guardia	8	118.594	58.460	177.054
Médicos Especialistas	1	14.826	7.306	22.132
Médicos Especialistas	2	29.649	14.614	44.263
Médicos Especialistas	3	44.483	21.913	66.396
Médicos Especialistas	4	59.300	29.230	88.530
Médicos Especialistas	5	74.122	36.538	110.660
Médicos Ayudantes	2	16.642	15.266	31.908
Médicos Ayudantes	3	24.966	22.900	47.866
Médicos Ayudantes	4	33.289	30.534	63.823
Médico Jefe C.Q.U.	4	91.589	64.336	155.925
Médico Jefe Disp. Centro - E.P.	4	74.368	59.863	134.231
Médicos Jefes Disp. Prov. - E.P.	2	37.182	14.580	51.762
Médicos Jefes Disp. Prov. - E.P.	3	55.755	21.869	77.624
Médicos Jefes Disp. Prov. - E.P.	4	74.368	29.158	103.527
Jefe Servicio Radiología ..	4	59.300	29.230	88.530
Médicos Asesores, Consulta- res y Radiólogos	8	44.483	22.540	67.023

Médicos Asesores	2	37.182	14.580	51.762
Médicos Asesores I	3	55.775	21.869	77.644
Médicos Asesores	4	74.868	29.159	103.527
Médicos Oftalmólogos	2	29.649	17.120	46.769

PERSONAL NO FACULTATIVO

Ayudantes Técnicos Sanitarios (Practicantes y Enfermeras)	1	6.540	4.826	11.366
Ayudantes Técnicos Sanitarios (Practicantes y Enfermeras)	2	13.082	9.652	22.734
Ayudantes Técnicos Sanitarios (Practicantes y Enfermeras)	3	19.624	14.478	34.102
Ayudantes Técnicos Sanitarios (Practicantes y Enfermeras)	4	26.166	19.804	45.970
Ayudantes Técnicos Sanitarios (Practicantes y Enfermeras)	5	32.709	24.130	56.839
Ayudantes Técnicos Sanitarios (Practicantes y Enfermeras)	6	39.250	28.952	68.202
Ayudantes Técnicos Sanitarios (Practicantes y Enfermeras)	7	45.794	33.780	79.574
Ayudantes Técnicos Sanitarios (Practicantes y Enfermeras)	8	52.336	38.607	90.943
Fisioterapeutas	4	27.925	19.296	47.221
Fisioterapeutas	5	34.906	24.120	59.026
Fisioterapeutas	6	41.892	28.940	70.832
Fisioterapeutas	7	48.875	33.766	82.641
- Técnicos Radiología				
- Asistentes Sociales				
- Técnicos Similares	8	48.104	38.626	86.730
Profesores Educación Física	3	20.902	16.476	37.377
Capellanes	8	46.870	36.832	83.702
Auxiliares Sanitarios	2	10.630	8.690	19.320
Auxiliares Sanitarios	3	31.898	26.666	58.564
Auxiliares Sanitarios	4	42.524	35.557	78.081
Mecánicos Conductores	8	45.259	35.644	80.903
- Limpiadores				
- Costureras				
- Lavanderas				
- Planchadoras	1	4.616	3.867	8.483
Planchadoras	2	9.228	7.732	16.960
Planchadoras	3	13.839	11.598	25.438
Planchadoras	4	18.454	15.468	33.922
Planchadoras	5	23.068	19.241	42.309
Planchadoras	6	27.679	23.197	50.876
Planchadoras	7	32.293	27.062	59.355
Planchadoras	8	36.908	30.930	67.838
Telefonistas	8	40.598	35.665	76.263
Encargada Ropero	8	37.708	30.984	68.692
Calefactor Clínica Trabajo	8	42.403	30.968	73.371
Calefactor Centro Quirúrgico de Urgencia	8	42.612	30.268	72.880
Vigilantes nocturnos	8	42.403	30.955	73.358
Cocineras-Ayudantes	8	37.765	30.988	68.753
Ordenanzas	7	38.868	36.477	75.345
Ordenanzas	8	42.612	30.268	72.880
Carpintero	8	45.259	30.266	75.525
Pinches	8	36.745	30.923	67.668
Peluqueros	4	19.612	16.471	36.083
Peluqueros	8	39.218	30.939	70.157
Cocineras	8	40.680	30.946	71.626
Mozos	8	30.435	28.209	58.644
Mozos	8	40.590	30.946	71.536

A. N. E. X. O. XVII.

TABLA RETRIBUTIVA DEL PERSONAL PROCELENTE DE LA EXTINGUIDA OBRA DEL "CIR. DE SANIDAD", QUE CONSERVA SU REGIMEN SUPLENDO EL SU PROPIO.

CATEGORÍA	SUELDO	COMPLEMENTO DE DESTINO	TOTAL
-----------	--------	------------------------	-------

PERSONAL AUXILIAR SANITARIO Y AUXILIAR DE CLÍNICA.En Instituciones Cerradas

Enfermeras Jefes Adjuntas ...	36.371	44.823	81.194
Enfermeras Especializadas ...	36.371	36.118	72.489
Enfermeras (A.T.B.)	36.371	31.596	67.967
Matronas	44.008	33.168	77.176
Auxiliar Clínica 7 horas	34.740	22.560	57.300

En Instituciones Abiertas.

Enfermeras Jefes Adjuntas ...	36.371	36.112	72.483
Enfermeras Especializadas 7 - horas	36.371	28.554	64.925
Enfermeras Especializadas 6 - horas	32.357	25.994	58.351
Enfermeras de 7 horas	36.371	26.524	62.895
Enfermeras de 6 horas	32.357	24.740	57.097
Auxiliar Clínica 7 horas (a extinguir)	34.740	17.612	52.352
Auxiliar Clínica 6 horas	29.777	17.376	47.153

PERSONAL NO SANITARIO Y DE OTROS VARIOS.

Albañiles	34.740	20.460	55.200
Ayudantes Conservación	34.740	28.368	63.108
Ayudantes Económico	34.740	20.460	55.200
Botones	34.740	1.999	36.739
Camareros-Camareras	34.740	14.866	49.606
Geladores	34.740	22.093	56.833
Cocineros Jefes	34.740	28.311	63.051
Cocineros	34.740	24.184	58.924
Conductores	34.740	28.361	63.101
Conserjes de G.B.	34.740	22.363	57.103
Control Suministros	34.740	20.460	55.200
Costureras	34.740	18.139	52.879
Electricistas	34.740	23.231	57.971
Gobernantes	34.740	23.231	57.971
Lavanderas	34.740	14.866	49.606
Limpiadoras	34.740	14.866	49.606
Mecánicos	34.740	23.231	57.971
Mozos de Clínica	34.740	22.363	57.103
Ordenanzas de G. B.	34.740	22.093	56.833
Pinches	34.740	14.866	49.606
Pintores	34.740	24.285	59.025
Planchadoras	34.740	14.866	49.606
Recepcionistas	34.740	20.460	55.200
Telefonistas	34.740	20.460	55.200